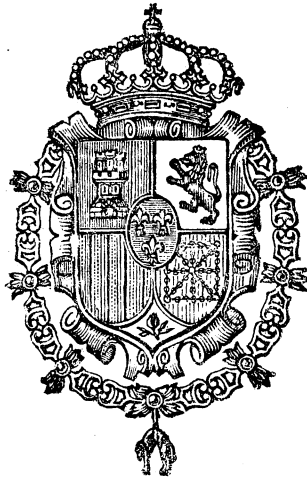


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Psetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS )	Por tres meses.....		20
BALBAIRES Y CANARIAS..... )			
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admisión; dose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer que el General de División Don José Sánchez Gómez cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba, Subinspector de Infantería y Caballería y de Milicias de dicha isla; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba, Subinspector de Infantería y Caballería y de Milicias de dicha isla, al General de División D. José Arderius y García, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Matanzas.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Matanzas, en la isla de Cuba, al General de División D. José Lachambre y Domínguez.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de División D. Luis Altolaguirre y Jádenes, Intendente del distrito militar de Navarra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar se ejecuten por gestión directa en el Hospital militar de la Habana, y durante el actual año económico de 1892-93, los servicios de alumbrado por gas y de adquisición de artículos de ferretería, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas, y una convocatoria de proposiciones celebradas sin resultado respecto de ambos servicios; sancionando además la disposición del Capitán general de la isla de Cuba para la ejecución de los mismos por aquel sistema, interin se tramitaba el oportuno expediente.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la ejecución por sistema directo, durante el actual año económico de 1892 á 1893, del servicio de conducción de enfermos y cadáveres en el Hospital militar de Santa Clara, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas y convocatorias de proposiciones celebradas sin resultado, sancionando además la disposición del Capitán general de la isla de Cuba para que se realizara dicho servicio en aquella forma, interin se tramitaba el oportuno expediente.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

De conformidad con lo que preceptúa el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo único. Se autorizan en el presupuesto de gastos correspondiente al actual año económico de 1892 á 1893, Sección 4.ª de las obligaciones de los Departamentos ministeriales, transferencias de créditos por importe de 352.000 pesetas entre artículos de un mismo capítulo, en esta forma: en el cap. 6.º del artículo 1.º, «Cuerpos del Ejército», 340.000 pesetas al artículo 5.º, «Jefes y Oficiales en situación de reemplazo», y en el cap. 17 del art. 2.º, «Planas mayores y tercios de la Guardia civil», 12.000 pesetas al art. 1.º, «Dirección general del mismo Instituto».

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al reorganizar por Real decreto de 28 de Julio último, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos, el Consejo de Estado, se sometió al Supremo de Guerra y Marina el conocimiento de todos los asuntos pertenecientes á estos dos ramos, que por disposición expresa de las leyes, decretos y reglamentos anteriores debían ser consultados por el Consejo de Estado en pleno ó por su Sección de Guerra y Marina, salvo los referentes al Patronato, y á la Junta Superior Consultiva de Guerra y al Consejo Superior de la Marina, los negocios que les atribuían sus respectivos reglamentos orgánicos ó las disposiciones especiales dictadas ó que se dictaren por uno ú otro Ministerio.

Posteriormente el Ministerio de la Guerra, usando de la autorización concedida por el art. 31 de la citada ley de Presupuestos, ha reorganizado por Real decreto de 18 de Enero último la Administración central de su departamento, declarando único Centro consultivo militar á la Junta Consultiva de Guerra, á la cual encomienda el conocimiento de todos los asuntos que antes se informaban por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con el objeto de que este Cuerpo quede exclusivamente con el carácter de Alto Tribunal de Justicia, Asamblea de las Ordenes de San Hermenegildo y San Fernando y Junta Clasificadora de pensiones de Montepío y retiros. Esta reforma, que concilia la unidad de criterio en las resoluciones y la mayor rapidez en la tramitación de los expedientes de que en la actualidad pueden conocer varios Centros consultivos con la economía exigida como condición para su planteamiento por Real decreto, quedaría incompleta de continuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina ejerciendo en los asuntos de este último ramo las funciones consultivas que le atribuyó el Real decreto de 28 de Julio antes citado, por lo que el Ministro de la Guerra invitó al de Marina, en 26 de Enero último, para que someta el conocimiento de aquellos asuntos al Centro Consultivo creado al reorganizar la Administración Central de la Armada por el Real decreto de 29 de Diciembre anterior, que suprimió el Consejo Superior de la Marina.

Deferente con esta propuesta el Ministro que suscribe, y aceptando las consideraciones en que se fundó su digno compañero el de la Guerra, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 16 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Pascual Cervera.**

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El Centro consultivo de Marina será oído necesariamente:

Primero. Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes que se promulguen por el Ministro de Marina.

Segundo. Sobre la validez de las presas marítimas.  
 Tercero. Sobre los recursos de excepciones de que trata el art. 75 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería.

Cuarto. Sobre la declaración de los casos de excepción de subasta para la contratación de obras y servicios de Marina á que se refiere el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Quinto. Sobre la rescisión de los contratos en Marina.

Y sexto. Sobre los expedientes de pase al Cuerpo de Inválidos del personal de la Armada.

Art. 2.º El Centro consultivo será oído en todos los demás casos que por disposición expresa de las leyes, decretos y reglamentos vigentes del ramo de Marina debían ser consultados por el Consejo de Estado en pleno ó con su Sección de Guerra y Marina, excepción de los que se relacionan con el Real Patronato.

Art. 3.º También será oído sobre los ascensos por elección, recompensas y demás asuntos en que por disposición de leyes, reglamentos y Reales decretos debiera serlo la Corporación superior consultiva de Marina y sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administración de la Armada.

Art. 4.º El Ministro de Marina dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Pascual Cervera.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El servicio sanitario de los Departamentos y Apostaderos es susceptible de algunas modificaciones, que sin alterarlo sensiblemente permitan reducir el personal, obteniendo alguna economía que venga á acrecentar las ya hechas en otros servicios y Cuerpos para consagrar su importe al entretenimiento del material flotante.

A este fin se encamina el unido proyecto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 16 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Pascual Cervera.**

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los Jefes del servicio sanitario en los Departamentos y Apostaderos desempeñarán á la vez la dirección de los Hospitales respectivos ó Salas de Marina.

Segundo. El servicio sanitario de las provincias marítimas quedará reducido á un primer Médico en Cádiz para la asistencia de la Casa de viudas de Fragela; otro en Barcelona para la observación de los dementes de Marina albergados en el manicomio de San Baudilio, y otro en Mahón para la asistencia de la brigada Torpedista.

Tercero. El personal que resulte excedente quedará en las condiciones que para todos los Cuerpos de la Armada determina el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892.

Cuarto. Las disposiciones de este Real decreto empezarán á regir en 1.º de Julio próximo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Jefes y Oficiales que actualmente desempeñan los cargos cuya categoría se altera por este Real decreto, continuarán en ellos hasta cumplir el periodo de tiempo reglamentario, aun cuando sean de empleo superior al señalado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Pascual Cervera.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La imperiosa necesidad de introducir todas las posibles economías en los servicios accesorios de la Armada, á fin de disponer del sobrante obtenido para acrecentar el sostenimiento de las fuerzas navales, obligan al Ministro que suscribe á reducir, por doloroso que le sea, el contingente de todos los Cuerpos, y especialmente el de aquellos que, en virtud de sucesivas reformas inspiradas y justificadas al hacerlas por las necesidades que crearon nuestras contiendas civiles, llegaron á adquirir el desarrollo consiguiente á una organización tan análoga á la del Ejército, cuyos trabajos y cuyas glorias compartían, como alejada de la que

siempre tuvieron cuando se hallaba concretada su misión á guarecer los buques y prestar su natural servicio dentro de la Armada.

En tal caso se encuentra la Infantería de Marina, cuyos cuadros están organizados para 12 tercios, que en los tiempos de paz no han de nutrirse nunca por ser innecesarios para las atenciones de la Armada, ni en los de guerra podrían utilizarse en tan crecido número sino como valiosos auxiliares del Ejército.

Ni la Marina, en cuya historia ocupa lugar tan preeminente su gloriosa Infantería, había de contemplar sin pena grande la desaparición, ni aun la separación de un Cuerpo cuyas banderas constituyen para ella un tesoro de honor, de tradiciones y recuerdos, constantemente acrecentados desde los tiempos ya lejanos en que los Jefes y Oficiales de la Armada se honraban con el mando de sus tropas, ni su utilidad en los buques puede ponerse en duda, ni el Ministro que suscribe creería haber asociado los sentimientos de la Armada á la necesidad de las reformas, si propusiera otra medida que la conservación en su seno, con las precisas modificaciones, á un Cuerpo tan brillante, tan distinguido y benemérito.

Al realizar las reducciones necesarias, el personal que resulte excedente queda amparado desde luego por las disposiciones del Real decreto de 31 de Diciembre último, y conciliada la reforma con el más escrupuloso respeto á los derechos adquiridos, reduciendo los sacrificios personales hasta el último límite de lo posible.

Y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Pascual Cervera.**

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Infantería de Marina quedará organizado en la forma siguiente:

(a) En la Península, un tercio en cada Departamento, compuesto de cinco compañías para servicios generales de mar y tierra, y una, que será la sexta, para el especial del Arsenal.

(b) En Filipinas, una compañía de indígenas para servicios generales de mar y tierra, y otra de europeos para el especial del Arsenal.

(c) En las Antillas, una compañía de europeos para servicios generales de mar y tierra, incluso el del Arsenal.

Art. 2.º Cada tercio constará de la fuerza siguiente: Un Coronel, primer Jefe. Un Teniente Coronel, segundo Jefe. Un Comandante, Jefe de Detall. Un Comandante, Fiscal. Un Capitán, Ayudante. Un Capitán, Cajero. Un Capitán, Habilitado. Un Teniente, Oficial de almacén. Un Alférez, Abanderado. Un Músico, Director. Un Maestro de cornetas. Un Maestro armero. Dos sargentos primeros, escribientes. Seis sargentos segundos, escribientes. Siete cabos primeros, escribientes. Un sargento segundo músico. 30 soldados músicos. Seis compañías.

Art. 3.º Cada compañía constará de la fuerza siguiente: Un Capitán, tres Tenientes, un Alférez, un sargento primero, cinco sargentos segundos, 10 cabos primeros, seis cabos segundos, cuatro cornetas, 200 soldados.

Art. 4.º Las dos compañías de Filipinas tendrán como plana mayor: un Comandante, un Capitán, Ayudante; un Capitán, Depositario; un Alférez, Abanderado; un sargento primero, escribiente; tres sargentos segundos, escribientes.

Art. 5.º Los Coroneles, primeros Jefes de los tercios, el Comandante, Jefe de las compañías de Filipinas y el Capitán de la de las Antillas, serán Jefes de todos los servicios del Arma en sus respectivos Departamentos y apostaderos.

Art. 6.º Quedan disueltos los tercios de reserva y de depósito, y las clases de tropa afectos á ellos quedarán á disposición del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º El destacamento de la Corte lo darán alternativamente los tercios de los Departamentos en las épocas y condiciones que el Gobierno determine.

Art. 8.º El personal patentado que resulte excedente quedará en las mismas condiciones que para todos los Cuerpos de la Armada determina el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892.

Art. 9.º Las disposiciones de este Real decreto em-

pezarán á regir desde 1.º de Julio próximo, y á partir de esa fecha quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Art. 10. El Ministro de Marina queda encargado de dictar, de acuerdo con el de la Guerra, en lo que fuere necesario, las disposiciones conducentes á su ejecución y de resolver las dudas que puedan surgir en su desarrollo.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Pascual Cervera.**

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El personal que hoy constituye los Cuerpos de Archiveros del Ministerio y de Secciones de Archivo, quedará reunido en una sola clase, con la denominación única de Archiveros de Marina.

Segundo. La clase de Archiveros de Marina no tendrá carácter militar, ni asimilación á las demás de la Armada, ni divisas, ni uso de uniforme.

Tercero. De todos los Archiveros de Marina se formará una sola relación en que aparezcan colocados por tiempo de servicio en clase de Oficiales ó Auxiliares del Archivo central, ó de las Secciones de Archivo con nombramiento de tales, cuya relación se insertará en el tomo 1.º del Estado general de la Armada.

Cuarto. En cada presupuesto se fijará el número total de Archiveros necesarios para el servicio de la Marina durante el año económico correspondiente. Si resultare excedente, se aplicarán todas las bajas á su amortización, y si plazas vacantes, se eubrirán por concurso, primero, entre los actuales meritorios sin sueldo del Archivo central, y después, entre el personal de Oficiales efectivos y graduados de la Armada y el de escribientes. Cuando no haya personal de la Armada que lo solicite, se extenderá el concurso á las clases civiles que tengan el grado de Bachiller, prefiriendo á los que hayan prestado más servicios con buen concepto en otros Archivos del Estado.

Quinto. El Gobierno podrá disponer del personal de Archiveros para todos los servicios de su clase en la Armada, tanto en la Península como en Ultramar.

Sexto. Los sueldos de los Archiveros serán en Europa: Desde su nombramiento, 1.000 pesetas anuales. A los diez años de Archivero, 2.000 pesetas anuales. A los veinte años de Archivero, 3.000 pesetas anuales. A los treinta años de Archivero, 4.000 pesetas anuales. A los treinta y cinco años de Archivero, 5.000 pesetas anuales. A los cuarenta años de Archivero, 6.000 pesetas anuales.

Séptimo. Los sueldos anteriores se abonarán en Ultramar á doble vellón, estando embarcados, y á real fuerte estando desembarcados.

Octavo. Los Archiveros que en la actualidad disfruten sueldos superiores á los que les correspondan por la escala gradual del artículo anterior, los conservarán como sueldo personal hasta que les corresponda otro mayor por sus años de Archivero.

Noveno. Para el cómputo del tiempo de Archiveros, á los efectos del señalamiento de sueldo, se establecen para lo sucesivo las reglas siguientes:

Primera. Como recompensa de servicios muy sobresalientes podrá concederse abono extraordinario de tiempo desde uno á veinticuatro meses. Dicho abono se hará de Real orden, previa propuesta del Jefe de quien dependa el agraciado é informe precisamente unánime del Centro consultivo. Este informe y la Real aprobación se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Segunda. Como corrección por faltas que no constituyan delito podrá imponerse una rebaja de tiempo, desde uno á veinticuatro meses. Dicha rebaja se impondrá de Real orden, previa propuesta del Jefe de quien dependa el corregido é informe unánime, ó por mayoría de votos del Centro consultivo. Este informe y la Real aprobación se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Pascual Cervera.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La actual división y clasificación de las provincias marítimas, responden á necesidades y con-



variaciones que en el curso del tiempo han sufrido variaciones de relativa importancia.

Por otra parte, las funciones de los Comandantes de Marina que llevan anexo el cargo de Capitanes de los puertos no se hallan en armonía con el elevado carácter de Oficiales Generales que hoy tienen algunos de los que las desempeñan. En cambio, el aislamiento en que la distancia, los medios de comunicación y la posible rotura de los cables dejarían á nuestras islas adyacentes y á la pequeña Antilla con relación á los respectivos Capitanes y Comandantes generales, aconsejan que en cada uno de estos litorales aislados se establezca una Autoridad de Marina de quien dependan los Comandantes de las provincias, y supla la ausencia de aquellas superiores Autoridades. Las Comisarias Intervenciones de las provincias que á partir del decreto de 13 de Febrero de 1885 sólo debieron subsistir en aquellas en que sea indispensable este servicio, pueden ya limitarse definitivamente á las de Canarias, Baleares y Puerto Rico, en que por las razones especiales de distancia ó incomunicación pudiera ocasionarse algún retardo en el servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Pascual Cervera.**

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comandancias de Marina quedarán clasificadas en la forma siguiente: De primera clase, Bilbao, Coruña, Vigo, Huelva, Sevilla, Cádiz, Algeciras, Valencia, Barcelona, Habana y Santiago de Cuba. De segunda clase, San Sebastián, Santander, Gijón, Ferrol, Villagarcía, Tenerife, Gran Canaria, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Tarragona, Mallorca, Menorca, Cienfuegos, San Juan de Puerto Rico, Ponce, Manila é Ilo Ilo. De tercera clase, Ibiza, Remedios, Sagua, Nuevitas y Trinidad.

Art. 2.º El personal fijo de las Comandancias de Marina será el siguiente: En las de primera clase, un Capitán de navío, Comandante; un Teniente de navío de primera clase, segundo Comandante, y un Contador de navío, Habilitado. En las de segunda clase, un Capitán de fragata, Comandante, y un Teniente de navío, segundo Comandante. En las de tercera clase, un Teniente de navío de primera clase, Comandante.

Art. 3.º Como personal variable, según las necesidades del servicio, se destinarán á las Comandancias de Marina, en concepto de Ayudantes para todas las atenciones, incluidas las de Capitanía de puerto, un número de Oficiales subalternos, cuyo límite máximo será el siguiente: cinco en la de Bilbao, tres en la de Cádiz, Barcelona y Habana; dos en las de Huelva, Valencia, Santiago de Cuba y Manila; uno en las de Santander, Coruña, Vigo, Sevilla, Tenerife, Algeciras, Málaga, Alicante, Tarragona, Mallorca, Menorca, Cienfuegos y San Juan de Puerto Rico.

Art. 4.º Los destinos de Comandantes de las provincias de Bilbao, Santander, Huelva, Sevilla, Cádiz, Gran Canaria, Algeciras, Málaga, Cartagena, Barcelona, Menorca, Habana, Remedios, Sagua, Nuevitas, Santiago de Cuba, Trinidad, Cienfuegos, Ponce, Manila é Ilo Ilo serán desempeñadas por Jefes de la escala activa. Los demás destinos asignados en los artículos anteriores al Cuerpo general de la Armada, lo serán por Jefes y Oficiales de las escalas activa ó de reserva indistintamente. Para los destinos de Ayudantes de las Comandancias desempeñadas por Jefes de la escala activa, tendrán preferencia los Tenientes de navío de la misma escala que hayan cumplido sus condiciones de embarco, y no tengan colocación en los buques.

Art. 5.º Los distritos serán servidos por el personal siguiente: por Capitanes de fragata de la escala activa, los de Matanzas, Cárdenas y Mayagüez. Por Tenientes de navío de primera clase de la escala activa ó de reserva, los de Pasages, Rivadeo, Ayamonte, Sanlúcar, Manzanillo y Gibara. Por Tenientes de navío de las escalas activa ó de reserva, las de Marín, Ceuta, Melilla é Islas de Pinos y Cebú. Por Teniente de navío ú Oficial subalterno de cualquiera de las dos escalas, los demás no especificados.

Art. 6.º Se introducirán desde luego en la actual división del litoral las variaciones siguientes, sin perjuicio de hacer sucesivamente todas las demás que un detenido estudio aconseje. La provincia de Sanlúcar

quedará convertida en distrito de la de Sevilla. El distrito de Rota quedará suprimido, agregándose su litoral al del Puerto de Santa María. El actual distrito de Ibiza volverá á constituirse en provincia de tercera clase. El distrito de Villacarlo quedará suprimido, agregándose su litoral al de la capital de su provincia. La provincia de primera clase de Puerto Rico se dividirá en dos de segunda, constituyendo la de San Juan de Puerto Rico los antiguos distritos de la capital, Mayagüez, Arecibo, Aguadilla y Fajardo, y la de Ponce los de Cabo Rojo, Guayama, Humacao, Vieques y Ponce. Los distritos de Humacao y Naguabo se refundirán en uno solo, cuya capital será el primero de dichos puntos. El distrito de Cabo Rojo quedará suprimido y formará parte del de Mayagüez.

Art. 7.º Se crean los cargos de Comandante general de Marina en las Baleares, Canarias y Puerto Rico, con residencia en las respectivas capitales, desempeñados por Capitanes de navío de primera clase de la escala activa, que serán Jefes inmediatos de todos los servicios de Marina en los Archipiélagos ó islas correspondientes, subordinados á los respectivos Capitanes ó Comandantes generales de Departamento ó Apostadero. Para las atenciones de este servicio podrán tener á sus órdenes, además del Ayudante personal, un Teniente de navío Secretario.

Art. 8.º Lo dispuesto en el presente Real decreto empezará á regir en 1.º de Julio próximo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Generales, Jefes y Oficiales que actualmente desempeñan los cargos cuya categoría se altera por este Real decreto, continuarán en ellos hasta cumplir el período de tiempo reglamentario, aun cuando sean de empleo superior al señalado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Pascual Cervera.**

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El personal que hoy constituye las diferentes clases de Vigías, Semaforistas y Telegrafistas al servicio de la Marina, quedará reunido en una sola, con la denominación única de Vigías de Marina.

Segundo. La clase de Vigías de Marina no tendrá carácter militar ni asimilación á las demás de la Armada, ni divisas ni uso de uniforme.

Tercero. De todos los Vigías de Marina se formará una sola relación en que aparezcan colocados por tiempo de servicio en clase de Vigías ó Telegrafistas de Marina con nombramiento de tales, cuya relación se insertará en el tomo I del Estado general de la Armada.

Cuarto. En cada presupuesto se fijará el número total de Vigías necesarios para el servicio de la Marina durante el año económico correspondiente. Si resultare excedente, se aplicarán todas las bajas á su amortización, y si plazas vacantes, se cubrirán por concurso entre los Contramaestres graduados de Oficial y los Capitanes y Pilotos mercantes, con graduación ó sin ella, que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones que se hallaren en vigor, prefiriendo á los que tengan más servicios de mar con buen concepto.

Quinto. El Gobierno podrá disponer del personal de Vigías para todos los servicios de su clase, tanto en la Península como en Ultramar.

Sexto. Los sueldos de los Vigías serán en Europa, desde su nombramiento, 1.000 pesetas anuales. A los diez años de Vigía, 1.250 pesetas anuales. A los veinte años de Vigía, 1.500 pesetas anuales. A los treinta años de Vigía, 2.000 pesetas anuales. A los treinta y cinco años de Vigía, 2.500 pesetas anuales. A los cuarenta años de Vigía, 3.000 pesetas anuales.

Séptimo. Los sueldos anteriores se abonarán en Ultramar á doble vellón estando embarcados, y á real fuerte estando desembarcados.

Octavo. Los Vigías que en la actualidad disfruten sueldos superiores á los que correspondan por la escala gradual del art. 6.º, los conservarán como sueldo personal hasta que les corresponda otro mayor por sus años de Vigía.

Noveno. Para el cómputo del tiempo de Vigía, á los efectos del señalamiento de sueldos, se establecen para lo sucesivo las reglas siguientes:

Primera. Como recompensa de servicios muy sobresalientes podrá concederse abono extraordinario de tiempo, desde uno á veinticuatro meses. Dicho abono se

hará de Real orden, previa propuesta del Jefe de quien dependa el agraciado é informe precisamente unánime del Centro consultivo. Este informe y la Real aprobación se publicará en la GACETA DE MADRID.

Segunda. Como corrección por faltas que no constituyan delito podrá imponerse una rebaja de tiempo, desde uno á veinticuatro meses. Dicha rebaja se impondrá de Real orden, previa propuesta del Jefe de quien dependa el corregido, é informe unánime ó por mayoría de votos del Centro consultivo. Este informe y la Real aprobación se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Pascual Cervera.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Existen en la Armada diversas clases de funcionarios que, ya por desempeñar servicios ajenos al carácter esencialmente militar, ya por lo reducido del personal que las constituye, no se hace necesario que formen Cuerpos ni se subdividan en categorías relacionadas con los empleos militares, bastando con que varíe la remuneración de su servicio uniforme según el número de años que le hayan consagrado.

La necesidad de disposiciones á que ha dado lugar la misma ambigüedad de su organización, aconseja adoptar para todos ellos una pauta uniforme, con las solas variantes que reclame la índole de los servicios respectivos.

Para lograr este fin, respetando á la vez los derechos adquiridos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. los unidos proyectos de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

**Pascual Cervera.**

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda cerrado el ingreso en el Cuerpo de Guardaalmacenes.

Segundo. El personal que ahora constituye este Cuerpo quedará organizado como se encuentra en la actualidad hasta su completa extinción.

Tercero. En cada presupuesto se fijará el número de Guardaalmacenes necesarios para el servicio de la Marina. Si resultase excedente, se aplicarán á la amortización las vacantes que correspondan, conforme al Real decreto de 29 de Diciembre de 1892. Cuando el número de los actuales Guardaalmacenes llegue á ser inferior al de destinos de su clase, se conferirán éstos á individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada más afines con el ramo que hayan de tener á su cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Pascual Cervera.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El personal que hoy constituyen las clases de Astrónomos y Ayudantes de Astrónomos y Meritorios del observatorio de San Fernando, quedará reducido á una sola clase, con la denominación única de Astrónomos de Marina.

Segundo. La clase de Astrónomos de Marina no tendrá carácter militar ni asimilación á los demás de la Armada, ni divisas, ni uso de uniforme.

Tercero. De todos los Astrónomos de Marina se formará una sola relación en que aparezcan colocados por tiempo de servicio en clase de Astrónomos ó Ayudantes astronómicos, Meritorios con nombramientos de tales, cuya relación se insertará en el tomo I del Estado general de la Armada.

Cuarto. En cada presupuesto se fijará el número total de Astrónomos necesarios para el servicio del Observatorio de San Fernando, durante el año económico correspondiente. Si resultase excedente, se aplicarán todas las bajas á su amortización, y si plazas vacantes, se cubrirán por concurso, conforme á las disposiciones que se hallaren vigentes.

Quinto. El gobierno podrá disponer del personal de

Astrónomos para todos los servicios de su clase en el Observatorio de San Fernando, y para las Comisiones relacionadas con el mismo, tanto en Europa como en Ultramar.

Sexto. Los sueldos de los Astrónomos serán en Europa: Desde su nombramiento, 1.000 pesetas anuales. A los diez años de Astrónomos, 2.000 pesetas anuales. A los veinte años de Astrónomos, 3.000 pesetas anuales. A los treinta años de Astrónomos, 4.000 pesetas anuales. A los treinta y cinco años de Astrónomos, 5.500 pesetas anuales. A los cuarenta años de Astrónomos, 7.000 pesetas anuales.

Séptimo. Los sueldos anteriores se abonarán en Ultramar á doble vellón estando embarcados, y á real fuerte estando desembarcados.

Octavo. Los Astrónomos que en la actualidad disfruten sueldos superiores á los que les corresponden por la escala gradual del art. 6.º, los conservarán como sueldo personal hasta que les corresponda otro mayor por sus años de Astrónomo.

Noveno. Para el cómputo del tiempo de Astrónomos, á los efectos del señalamiento de sueldos, se establecen para lo sucesivo las reglas siguientes:

Primera. Como recompensa de servicios muy sobresalientes podrá concederse abono extraordinario de tiempo, desde uno á veinticuatro meses. Dicho abono se hará de Real orden, previa propuesta del Jefe de quien dependa el agraciado é informe precisamente unánime del Centro consultivo. Este informe y la Real aprobación se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Segundo. Como corrección por faltas que no constituyan delito podrá imponerse una rebaja de tiempo desde uno á veinticuatro meses. Dicha rebaja se impondrá de Real orden, previa propuesta del Jefe de quien dependa el corregido é informe unánime, ó por mayoría de votos, del Centro consultivo. Este informe y la Real aprobación se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**Pascual Cervera.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Primero. El personal que hoy constituye las clases de porteros del Ministerio, mozos de oficios y conserjes de los establecimientos de la Marina que no pertenezcan á Cuerpo determinado, quedará reunido en una sola clase con la denominación única de porteros.

Segundo. La clase de porteros no tendrá carácter militar, ni asimilación á las demás de la Armada, ni divisas, ni uso de uniforme.

Tercero. De todos los porteros se formará una sola relación en que aparezcan colocados por tiempo de servicio en clase de porteros, mozos ó conserjes con nombramiento de tales, cuya relación se insertará en el tomo II del Estado general de la Armada.

Cuarto. El Gobierno podrá disponer del personal de porteros para todos los servicios de su clase, tanto en la Península como en Ultramar.

Quinto. Todas las vacantes que ocurran en la clase de porteros serán amortizadas hasta la extinción total de la clase, y cuando el personal remanente no baste para cubrir todos los destinos de su clase, serán cubiertos por Contramaestres de la escuela de Arsenales ó de la activa, Condestables, sargentos, cabos de puertos ó individuos de marinería ó tropa licenciados que lo soliciten, dándoles preferencia en el orden que quedan mencionados.

Sexto. Los sueldos de los porteros mientras subsistan, serán los siguientes en Europa: Desde su nombramiento, 750 pesetas anuales. A los diez años de portero, 1.000 pesetas anuales. A los veinte años de portero, 1.250 pesetas anuales. A los treinta años de portero, 1.500 pesetas anuales. A los treinta y cinco años de portero, 1.750 pesetas anuales. A los cuarenta años de portero, 2.000 pesetas anuales.

Séptimo. Los sueldos anteriores se abonarán en Ultramar á doble vellón, estando embarcados de transporte ó con otro motivo, y á real fuerte estando desembarcados.

Octavo. Los porteros que en la actualidad disfruten sueldos superiores á los que les corresponda por la escala gradual del art. 6.º, los conservarán como sueldo personal hasta que les corresponda otro mayor por sus años de portero.

Noveno. Para el cómputo del tiempo de porteros, á los efectos del señalamiento de sueldos, se establece para lo sucesivo las reglas siguientes:

Primera. Como recompensa de servicios muy sobresalientes podrá concederse abono extraordinario de tiempo desde uno á veinticuatro meses. Dicho abono se hará de Real orden, previa propuesta del Jefe de quien dependa el agraciado é informe precisamente unánime del centro consultivo. Este informe y la Real aprobación se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Segunda. Como corrección por faltas que no constituyan delito podrá imponerse una rebaja de tiempo desde uno á veinticuatro meses. Dicha rebaja se impondrá de Real orden, previa propuesta del Jefe de quien dependa el corregido, é informe unánime ó por mayoría de votos del Centro consultivo. Este informe y la Real aprobación se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**Pascual Cervera.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval, con distintivo blanco, al ex Ministro de la Marina y de las Colonias de Portugal D. Manuel Pinheiro Chagas, por su valioso concurso en el Congreso Geográfico Hispano-Portugués-Americano, con motivo del cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**Pascual Cervera.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco, al Capitán de navío retirado Don Crescente García San Miguel y Zaldua, como recompensa de los servicios prestados á la Marina.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**Pascual Cervera.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión Codificadora del ramo, al que lo es de la Comisión general Codificadora, Senador del Reino, D. Luis Silvela y de Le Vielleuze.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**Pascual Cervera.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reformados por las leyes de 15 y 25 de Septiembre de 1892 los impuestos de Timbre y Derechos reales y transmisión de bienes, según las bases dictadas por las de 30 de Junio anterior, y creados por la ley de Presupuestos del corriente año económico los impuestos de uno por 100 sobre los pagos que se realicen con cargo á los créditos de los presupuestos del Estado, provinciales y municipales, sobre la fabricación de alcoholes, así como establecidas patentes de venta de este último artículo, procede, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887-88 que se reformen los conciertos existentes en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, como consecuencia de las modificaciones realizadas en los primeros, y fijar asimismo las sumas con que dichas tres provincias han de contribuir al Tesoro por los nuevamente creados.

Convocadas las Diputaciones provinciales de las mencionadas provincias, en cumplimiento del precepto contenido en el referido art. 14 de la ley de 1887-88, que impone al Gobierno el deber de oír las para acordar la forma de hacer efectivos los aumentos aludidos, han acudido éstas al llamamiento, y después de detenida discusión, se han concertado de perfecto acuerdo las bases para el cumplimiento de las mencionadas leyes,

que, condensadas en el adjunto Real decreto y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 16 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**German Gamazo.**

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que se realicen con cargo á los créditos de los presupuestos provinciales y municipales de las Provincias Vascongadas, se hará efectivo en las Cajas de Hacienda por las Diputaciones provinciales de las mismas, directamente y por mensualidades vencidas, fijándose su equivalencia á las cantidades siguientes: Alava, 12.550 pesetas anuales; Guipúzcoa, 41.155 pesetas, y Vizcaya, 71.931 pesetas. Los habitantes de las tres provincias expresadas que hayan de percibir de las Cajas del Estado cantidades con cargo á los créditos del presupuesto de gastos de éste, satisfarán en cada caso el impuesto que corresponda en la misma forma que los demás contribuyentes de la Nación.

Art. 2.º Por la equivalencia de los mayores rendimientos correspondientes á las reformas realizadas en el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, las tres provincias mencionadas satisfarán como aumento á sus respectivos encabezamientos por el mismo las cantidades siguientes: Alava, 2.505 pesetas anuales; Guipúzcoa, 10.094 pesetas, y Vizcaya, 15.918 pesetas.

Art. 3.º Los encabezamientos existentes por la contribución industrial en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, se aumentan en las cantidades de 13.748 pesetas y 19.390 pesetas anuales respectivamente, por el equivalente de las reformas que ha introducido en dicha contribución el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, quedando subsistente el que Alava satisface, según el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1857-88.

Art. 4.º Los encabezamientos de las repetidas tres provincias por el impuesto del Timbre del Estado, se aumentan por virtud de las modificaciones introducidas en este impuesto por la ley de 15 de Septiembre último en las sumas siguientes: Alava, 4.349 pesetas anuales; Guipúzcoa, 5.648 pesetas, y Vizcaya, 7.707 pesetas.

Art. 5.º El impuesto establecido sobre la fabricación de alcoholes que se realice en las tres mencionadas provincias, se hará efectivo por las respectivas Diputaciones provinciales, con intervención de la Administración especial de Hacienda, y con sujeción al art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y reglamento de 26 de Noviembre siguiente. Las Diputaciones provinciales ingresarán mensualmente en las Cajas del Tesoro las sumas realizadas por este concepto. Respecto á las patentes de expendición de alcoholes, las Diputaciones provinciales satisfarán anualmente, como encabezamiento por la equivalencia de las mismas, á saber: Alava, 3.740 pesetas; Guipúzcoa, 12.766 pesetas, y Vizcaya, 14.690 pesetas.

Art. 6.º Los aumentos expresados se harán efectivos á partir desde las fechas siguientes: Desde 1.º de Julio de 1892, el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos y el del concierto por las patentes de venta de alcoholes; desde 1.º de Octubre siguiente, los correspondientes á Timbre y Derechos reales, y el respectivo á la Contribución industrial, desde 1.º de Enero del corriente año.

Art. 7.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

**German Gamazo.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: En real orden de 17 del anterior, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra, lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, hechas las oportunas rectificaciones en los créditos que á



continuación se expresan, puesto que al señalado con el núm. 146 se le asignan intereses desde 1.º de Julio de 1890, en vez de 1.º de Noviembre del mismo año, por haber sido registrada la instancia el 2 de Julio; al que tiene el núm. 191 se le abonan desde 1.º de Julio de 1882, en lugar de 1.º de Marzo de 1883, porque la reclamación se registró el 3 de Enero de este último año; el que figura con el núm. 264 no tiene derecho á intereses, por haberse registrado la instancia en la Caja de Ultramar el día 1.º de Marzo de 1891; al del núm. 282 se le reconocen intereses desde 1.º de Julio de 1882, en vez de hacerlo desde 1.º de Marzo de 1883, toda vez que se reclamó el 1.º de Enero de este último año, al del número 296 se le deben abonar intereses desde 1.º de Julio de 1882, y no desde 1.º de Noviembre de 1883, por haber sido reclamado en 5 de Abril de 1878, y el señalado con el núm. 272 tiene equivocado el ajuste, y figura por un capital de 168 pesos 23 centavos, en lugar de 165'23, siendo, por tanto, el verdadero importe de estos créditos el siguiente

Número de orden.	Capital rectificado.	Intereses.	TOTAL.	35 por 100.
146	182	3'64	185'64	64'97
191	28'27	7'06	35'33	12'36
264	131'62	»	131'62	46'06
282	17'85	4'46	22'31	7'80
296	10'27	2'77	13'04	4'56
272	165'23	41'30	206'53	72'28

se reconozcan los 325 créditos comprendidos en la relación núm. 14 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón de cazadores de la Unión, que ascienden con las rectificaciones indicadas á 42.489 pesos 65 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 7.251'19 por los intereses devengados; en junto á 49.740'84, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 17.409 pesos 8 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 17.409 pesos 8 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasiado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor. ....

(La relación á que se refiere la precedente Circular, se inserta en la pág. 604.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública de Brujas (Bélgica), cuyo puerto fué declarado sospechoso por Real orden de 2 de Septiembre del año último, y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre del mismo año;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no se hallen comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes, por las cuales corresponda la aplicación de régimen cuarentenario.

Quedan derogadas las Reales órdenes de 25 y 29 de Agosto del año próximo pasado, referentes á la prohibición de entrada ó desinfección de algunas mercancías contumaces y á la inspección médica de pasajeros, en cuanto se refieren á las procedencias de Bélgica.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

to y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

### Presupuestos municipales.

#### REAL ORDEN-CIRCULAR

La falta de puntualidad en la observancia del precepto contenido en el art. 150 de la ley municipal con respecto á la fecha en que los ayuntamientos deben comunicar á los gobernadores los presupuestos aprobados por las juntas municipales, origina evidentes trastornos á la Administración y grandes perjuicios á los intereses de los pueblos. Para evitarlos, las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y especialmente la de 22 de Febrero de 1892, han señalado varias reglas á que deben atenerse aquellas corporaciones en la confección, examen y aprobación de dichos presupuestos; pero se hace necesario recomendar á V. S. que tenga muy en cuenta las expresadas prevenciones, procurando con todo interés su exacto cumplimiento, á fin de que la vida económica de los municipios esté legalizada en 1.º de Julio próximo, ya en lo que se refiere á los mismos presupuestos, ya en lo que se relaciona con los expedientes que hayan de instruir para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

Abierto el presente período electoral, no puede V. S. usar las facultades coercitivas que las leyes les encomiendan para obligar á las corporaciones municipales morosas y á los funcionarios respectivos á la observancia estricta de sus obligaciones en esta materia; pero debe V. S. excitar el celo de unas y de otros dentro de los prudentes límites que imponen las circunstancias, recordándoles los plazos y requisitos que exige la formación, el estudio y la autorización definitiva de los presupuestos, llamando su atención sobre tan interesante parte de la administración y señalándoles los positivos beneficios que obtiene la hacienda municipal cuando el buen orden en los actos y la normalidad en las operaciones presiden la marcha de los asuntos locales.

Para establecer ese buen orden en la tramitación de los presupuestos, preciso es que los ayuntamientos y juntas municipales observen exactamente lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes-circulares, modificadas en algún punto por la presente. Su cumplimiento conducirá seguramente á la normalidad administrativa que debe existir al principiar el año económico, con lo cual se garantizará también la oportuna práctica del procedimiento que el citado art. 150 señala para las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las juntas y de los gobernadores.

Entre los diversos pretextos á que las oficinas municipales han recurrido hasta ahora para disculpar la falta de presentación de los presupuestos en la fecha marcada por la ley, figura como principal el de que al ser confeccionados no se conocen las cifras de las contribuciones sobre las cuales habrán de imponerse los recargos consentidos por la ley para consignar su importe como ingresos; pero no es admisible esta excusa, porque existiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que puedan resultar, nada más sencillo que realizar el cálculo de dichos recargos sobre las cifras de los cupos vigentes, y en caso de que la forma de la tributación fuese modificada, y por consiguiente las variaciones de dichas cifras sufrieran alteraciones de importancia, se dictarían oportunamente por el Gobierno de S. M. las disposiciones convenientes.

No es menos importante la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios, cuya percepción, en los pueblos que se vean obligados á recurrir á ella, deberá hallarse autorizada antes del 1.º de Julio; para este fin conviene que á los presupuestos en que se consignen dichos arbitrios se acompañen los respectivos expedientes, instruidos con todas las formalidades prevenidas, dando así tiempo suficiente para que la Comisión provincial y la Delegación de Hacienda, llamadas á conocer en los mismos antes de su remisión por V. S. á este Ministerio, puedan desempeñar su cometido, único medio de que los ayuntamientos no incurran en las responsabilidades que se derivan de recaudar arbitrios no autorizados, en la confianza de que se les concederá la autorización solicitada.

La facultad que la ley concede á V. S. para el examen de los presupuestos no se opone á la autonomía de que disfrutaban los ayuntamientos y juntas municipales en los asuntos de su exclusiva competencia; útil será,

por consiguiente, que V. S. aconseje á dichas corporaciones la mayor sobriedad con respecto á los gastos, á fin de que realicen cuantas economías les sugiera el deseo de beneficiar los intereses de cuya gestión se hallan encargadas, sin perjudicar á los servicios.

Encomendada á V. S. la corrección de las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos, debe practicar con esmero el examen de los mismos, al cual puede coadyuvar provechosamente la Comisión provincial con su conocimiento práctico de las necesidades más indispensables de los pueblos.

Para lograr el objeto á que se encamina la presente circular, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde V. S. á los ayuntamientos de esta provincia los preceptos y plazos señalados para la tramitación de sus presupuestos en las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, excitando el celo de dichas corporaciones para que las cumplan puntualmente.

2.º Que los ayuntamientos, para la mejor observancia del art. 150 de la ley municipal, formen sus presupuestos durante el corriente mes de Febrero y los sometan á la aprobación de las juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan comunicarlos á ese Gobierno antes del 15 del mismo mes, según previene el citado artículo.

3.º Que á los presupuestos en que se consignan ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañen precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos, procurando que sean informados con la mayor actividad por la Delegación de Hacienda y por la Comisión provincial.

4.º Que advierta V. S. á las corporaciones expresadas, que después del 1.º de Julio no será autorizada por este Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley municipal.

5.º Que en las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

Y 6.º Que V. S. remita oportunamente á la Dirección general de Administración el resumen de cada presupuesto municipal, como previene la regla 10 de la Real orden-circular de 22 de Febrero del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE AUXILIARES DE AUDIENCIAS TERRITORIALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN DESDE 1.º DE JULIO Á 30 DE SEPTIEMBRE DE 1892.

### Audiencias territoriales.

En 7 Julio. Nombrando, en virtud de oposición, para la plaza de Relator, vacante en la Audiencia de Las Palmas, por haber sido trasladado D. José Monzón y Castro, á D. Agustín Marés y Cubas.

En 29 id. Idem id. id., vacante en la de Valladolid, por haber sido trasladado á una Secretaría de Sala de la misma Audiencia D. Cándido Valdés, á D. Manuel de Capua y Rivera.

### Juzgados de primera instancia é instrucción.

#### Escribanos de actuaciones.

En 12 Agosto. Como comprendido en el núm. 4.º del artículo adicional del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, se manda expedir título de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Puenteareas á D. José Alonso y Solís.

En id. id. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891 se nombran, por traslación, Escribanos de actuaciones:

Del Juzgado de primera instancia de Montanblanch á D. Ignacio Aracil S-neut, que lo era del de Hervás.

Del de Belmonte á D. Ignacio María Gutiérrez, que lo era del de San Vicente de la Barquera.

Del de Vergara á D. Antonio Bergall y Maig, que lo era del de Huelva.

En id. id. Nombrando por traslación, á su instancia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Chiva á D. Alfredo Uguet Soriano, que lo era del de Villar del Arzobispo.

En id. id. Idem id. id. del de Villar del Arzobispo á

D. Domingo Escolano y Ferreiro, que lo es del de Chiva.

*Médicos forenses y Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaria.*

En 7 Julio. Admitiendo á D. José Neguillo y Bayón la renuncia del cargo de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra.

En id. id. Nombrando Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria del Juzgado de primera instancia de Carmona á D. Juan Palma y Alcaide.

En id. id. Idem id. id. del de Algeciras á D. Francisco Cantillo y Vargas.

En id. id. Idem id. id. del de Castro del Río á Don Mariano Fuentes del Río.

En id. id. Idem Médico forense sustituto del de Loja á D. Luis del Castillo y Tejada.

En 29 id. Nombrando Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo á D. José Joaquín Diego Abascal.

En id. id. Idem id. id. del de San Martín de Valdeiglesias á D. Ricardo de la Torre y Sáez de Tejada.

En id. id. Idem id. id. del de el Puerto del Arce á D. Salustiano Estévez y Martín.

En id. id. Idem id. id. del de Ramales á D. José de Rueda y Trechuelo.

En id. id. Idem id. id. del de Pastrana á D. Emilio García Notario.

En id. id. Idem id. id. del de Lorca á D. José María García y García.

En id. id. Idem id. id. del de Valdeorras á D. Avelino Prado y Meruéndano.

En id. id. Idem id. id. del de Priego á D. Rafael Entrena y Rico.

En id. id. Idem id. id. del de Montoro á D. Francisco Vacas Cepaz.

En id. id. Idem id. id. del de Izualoz á D. José Giotte y Rodríguez.

En id. id. Idem id. id. del de Huéscar á D. Baldomero de la Fuente y Puerta.

En id. id. Idem id. id. del de Baltanás á D. Trifón Estébanez y Herrero.

En id. id. Idem id. id. del de San Fernando á Don José Joaquín Benítez y Fontao.

En id. id. Idem id. id. del de Chinchilla á D. Carlos Daudán y Badal.

En id. id. Idem id. id. del de Roa á D. Narciso Val y Prieto.

En id. id. Idem id. id. del de La Rambla á D. Pedro Núñez Arenas.

En id. id. Idem id. id. del de Huelva á D. Gregorio Coto y Carrión.

En id. id. Idem id. id. del de Moguer á D. José Garrido Batista.

En id. id. Idem Médico sustituto del Auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria del Juzgado de primera instancia de Huete á D. Agustín Pedruza y Torres.

En id. id. Idem id. id. del de Chiclana á D. Ricardo García Collado.

En id. id. Admitiendo la renuncia del cargo de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaria del Juzgado de primera instancia de Plasencia á D. Inocencio García Mora.

En id. id. Idem id. id. del de Villafranca del Panadés á D. Rafael Godas y Barlés.

En 12 Agosto. Idem id. id. del de Carmona á Don Juan Palma y Alcaide.

En id. id. Nombrando Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria del Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer á D. Miguel Saucedo y Caja.

En id. id. Idem id. id. del de Albarracín á D. Vicente Sáez y Jiménez.

En id. id. Idem id. id. del de Cabra á D. Francisco Mellado Caro.

En id. id. Idem id. id. del de Santa Cruz de Tenerife á D. Francisco Hernández Rodríguez.

En id. id. Idem id. id. del de Arévalo á D. José Tejera y Francia.

En id. id. Idem id. id. del de Tudela á D. José de Barrio y Mejuto.

*Procuradores.*

En 7 Julio. Mandando expedir título de Procurador de población donde haya Audiencia á favor de Don Jacinto Gusenté y Aguilera.

En id. id. Idem id. id. á D. Enrique Aranda y Losada.

En id. id. Idem id. id. á D. José Esteban y Rivas.

En id. id. Idem id. id. á D. Juan de Luque y Martín.

En id. id. Idem id. id. á D. Carlos de Torres y Daza.

En id. id. Idem id. id. á D. Rodrigo de Rus y Rus.

En id. id. Idem id. id. á D. Quintín Hernández Bergaz.

En id. id. Idem id. id. á D. Manuel Pérez y Ruiz.

En 29 id. Idem id. id. á D. Francisco Badía y Bou.

En 12 Agosto. Idem id. id. á D. José María Viver y Lucena.

En id. id. Idem id. id. á D. Luis González Borreguero.

En 14 de Septiembre. Idem id. id. á D. Julián Lumbreras y Polo.

En id. id. Idem id. id. á D. Eugenio Pons y Ruiz.

Madrid 28 de Enero de 1893.—El Subsecretario, José de Garnica.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES Y RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LOS ASUNTOS CONFIDADOS AL NEGOCIADO DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO DURANTE EL MES DE ENERO ÚLTIMO

4 Enero 1893. Nombrando Registrador de la propiedad de La Unión al de Bataán D. Alfonso Gordillo.

Idem id. Resolviendo que los Promotores fiscales no pueden nombrar sustitutos cuando interinen Registros (publicada íntegra en la GACETA del 14 del mismo mes).

Idem id. Resolviendo consulta del Presidente de la Audiencia de Manila sobre el modo de llevar los libros de Registro, dada la diversa nomenclatura de la división territorial.

5 id. Formando y remitiendo á la Dirección de los Registros el escalafón de los Registradores de Ultramar que deben figurar en el de la Península.

Idem id. Formando el escalafón del Cuerpo de Registradores de Ultramar.

4 id. Disponiendo se anuncie á turno 1.º de concurso el Registro de tercera clase de San Antonio de los Baños.

Idem id. Disponiendo se anuncie á turno 1.º el Registro de cuarta clase de Jaruco.

7 id. Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo al Registrador de Puerto Príncipe D. Aurelio L. Albuérne.

Idem id. Aclaratoria del art. 452 del reglamento hipotecario sobre la suspensión de Registradores procesados.

11 id. Disponiendo se anuncie á turno 3.º de concurso el Registro de Bulacán.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Subsecretaría.**

**SECCIÓN DE SANIDAD**

*Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Febrero de 1892.*

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	22	Soltero	Tuberculosis	Hospital Militar	>	20	Mujer	82	Soltera	Fiebre adinámica	Pelayo, 62	>
2	Idem	31	Casado	Idem	Almagro, 30	>	21	Idem	52	Viuda	Lesión orgánica	Hospital Provincial	>
3	Idem	43	Soltero	Idem	Hospital Provincial	>	22	Idem	4	P.	Laringitis	Plaza del Rastro, 9	>
4	Idem	70	Casado	Hemorragia	Embajadores, 20	>	23	Idem	2 m.	P.	Bronquitis	Cedaceros, 14	>
5	Idem	18	Soltero	Lesión orgánica	San Juan, 51	>	24	Idem	10 m.	P.	Idem	Alcalá, 72	>
6	Idem	3 m.	P.	Bronquitis	Llorente, L. C.	>	25	Idem	61	Viuda	Broncopneumonía	Hospital Provincial	>
7	Idem	60	Casado	Idem	Núñez de Balboa, 2	>	26	Idem	66	Casada	Idem	Cava Baja, 17	>
8	Idem	3 m.	P.	Idem	Panaderos, 6	>	27	Idem	58	Viuda	Pneumonía	Hospital de la Princesa	>
9	Idem	42	Casado	Pneumonía	Magdalena, 27	>	28	Idem	39	Casada	Pulmonía	Hortaleza, 134	>
10	Idem	3 m.	P.	Saburra gástrica	Carretera de Andalucía, 9	>	29	Idem	6 m.	P.	Catarro pulmonar	Peñán, 28	>
11	Idem	21	Soltero	Nefritis	Hospital Provincial	>	30	Idem	8 m.	P.	Idem	Argumosa, 15	>
12	Idem	3 m.	P.	Meningitis	Obispo, 9	>	31	Idem	67	Viuda	Cáncer en la matriz	Toledo, 72	>
13	Idem	1 m.	P.	Idem	Rosales, 10	>	32	Idem	67	Idem	Congestión cerebral	Huertas, 20	>
14	Idem	8 a.	P.	Compuisa	Sombrerería, 4	>	33	Idem	40	Casada	Idem	Isabel la Católica, 4	>
15	Idem	1 m.	P.	Idem	Toledo, 25	>	34	Idem	18	Soltera	Idem	Torrijos, 82	>
16	Idem	Feto	P.	Asfixia	Madera, 4	>	35	Idem	5	P.	Compuisa	Aduana, 26	>
17	Hembra	27	Viuda	Viruela	Hospital Provincial	>	36	Idem	Feto	P.	Asfixia	Madera, 28	>
18	Idem	40	Casada	Tuberculosis	Carnero, 7	>	37	Idem	Idem	P.	Idem	Ercilla, 8	>
19	Idem	24	Soltera	Sífilis	Hospital Provincial	>							

**Resumen.**

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	>	1	1
Tuberculosis	3	1	4
Otras infecciosas	>	2	2
Del aparato circulatorio	2	2	4
Del aparato respiratorio	4	8	12
Del aparato gástrico	1	>	1
Del aparato genito-urinario	1	1	2
Del aparato cerebro-espinal	4	4	8
Del aparato locomotor	>	>	>
Demás enfermedades en general	1	2	3
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>16</b>	<b>21</b>	<b>37</b>

Madrid 14 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Febrero de 1893.

Numero de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Numero de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	9 m.	P.	Sarampión	Ferrocarril, 7	>	31	Varón	Feto		Asfixia	Carolinas, 16	
2	Idem	42	Casado	Tuberculosis	Jacometrezo, 73	>	32	Hembra	46	Soltera	Hipertrofia	Martín de Vargas, 16	Judicial
3	Idem	42	Idem	Idem	Pradera del Corregidor, 24	>	33	Idem	56	Viuda	Lesión cardíaca	Mayor, 61	>
4	Idem	48	Idem	Idem	Molino de Viento, 28	>	34	Idem	4	P.	Bronquitis	Cabeza, 1	>
5	Idem	33	Soltero	Idem	Hospital Provincial	>	35	Idem	3	P.	Idem	Ronda de Toledo, 4	>
6	Idem	42	Idem	Idem	Idem	>	36	Idem	63	Viuda	Idem	Princesa, 26	>
7	Idem	11 m.	P.	Idem	Tesoro, 23	>	37	Idem	85	Soltera	Pneumonia	Hospital Provincial	>
8	Idem	34	Soltero	Sífilis	Hospital Provincial	>	38	Idem	44	Viuda	Idem	Fuencarral, 43	>
9	Idem	67	Viudo	Hemorragia	Desamparados, 97	>	39	Idem	39	Idem	Idem	Divino Pastor, 24	>
10	Idem			Miocarditis	Hospital Provincial	>	40	Idem	59	Idem	Broncopneumonia	Fúcar, 3	>
11	Idem	3	P.	Laringitis	Salitre, 23	>	41	Idem	80	Idem	Catarro senil	Paseo Imperial, 9	>
12	Idem	6	P.	Idem	Greda, 12	>	42	Idem	36	Casada	Septicemia puerperal	Biblioteca, 9	>
13	Idem	20 m.	P.	Bronquitis	Arenal, 24	>	43	Idem	20 d.	P.	Indigestión	Paseo de las Delicias, 3	>
14	Idem	32 m.	P.	Idem	Ronda de Segovia, 11	>	44	Idem	4	P.	Enterocolitis	Galileo, 54	>
15	Idem	2	P.	Idem	Monteleón, 16	>	45	Idem	29	Casada	Carcinoma uterino	Hospital Provincial	>
16	Idem	15 m.	P.	Idem	Hernán Cortés, 9	>	46	Idem	40	Viuda	Neoplasia uterina	Idem	>
17	Idem	2 m.	P.	Idem	Valverde, 14	>	47	Idem	5	P.	Meningitis	Colmillo, 12	>
18	Idem	6 m.	P.	Idem	Segovia, 32	>	48	Idem	10 m.	P.	Idem	Cardenal Cisneros, 26	>
19	Idem	2	P.	Pneumonia	Lagasca, 20	>	49	Idem	3	P.	Idem	Olivar, 19	>
20	Idem	1 m.	P.	Idem	Molino de Viento, 20	>	50	Idem	5 m.	P.	Idem	Conde Duque, 19	>
21	Idem	21	Soltero	Idem	Hospital Militar	>	51	Idem	20 m.	P.	Idem	Cava Baja, 26	>
22	Idem	11	P.	Catarro pulmonar	Hospital Provincial	>	52	Idem	5 m.	P.	Idem	Lope de Vega, 24	>
23	Idem	38	Soltero	Enfisema pulmonar	Idem	>	53	Idem	3	P.	Idem	Ventorrillo, 21	>
24	Idem	52	Casado	Anemia	Montserrat, 9	>	54	Idem	71	Viuda	Senectad	Miguel Angel, 24	>
25	Idem	2 m.	P.	Derramamiento seroso	Espartinas, 6	>	55	Idem	54	Soltera	Degeneración grasa	Cebada, 24	>
26	Idem	3 m.	P.	Meningitis	Buenvista, 53	>	56	Idem	14 m.	P.	Idem	Valencia, 10	>
27	Idem	6 m.	P.	Idem	Trafalgar, 14	>	57	Idem	71	Casada	Clasica reumática	Hospital Provincial	>
28	Idem	69	Viudo	Apoplejía	Plasencia, 9	>	58	Idem	Feto		Falta de desarrollo	Fuencarral, 137	>
29	Idem	8 m.	P.	Inanición	General Lacy, 19	Civil							
30	Idem	1	P.	Raquitismo	Serrano, 44	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión	1	>	1
Tuberculosis	6	>	6
Demás infecciosas	1	>	1
Del aparato circulatorio	2	>	4
Del respiratorio	13	9	22
Del gástrico	>	2	2
Del génito-urinario	>	2	2
Del cerebro-espinal	5	7	12
Del locomotor	>	>	>
Demás generales	3	5	8
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>31</b>	<b>27</b>	<b>58</b>

Madrid 15 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Febrero de 1893.

Numero de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Numero de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	3 m.	P.	Difteria	Minas, 9	>	29	Hembra	27	Casada	Tuberculosis	Pacifico	>
2	Idem	28	Soltero	Tuberculosis	Barquillo, 12	>	30	Idem	37	Idem	Idem	Plaza Mayor, 1	>
3	Idem	47	Casado	Idem	Marqués de Urquijo, 2	>	31	Idem	2 m.	P.	Sífilis	Inclusa	>
4	Idem	2	P.	Idem	Palos de Mogue, 6	>	32	Idem	62	Soltera	Insuficiencia	Hospital Provincial	>
5	Idem	9	P.	Fiebre tifoidea	Toledo, 4	>	33	Idem	78	Viuda	Lesión orgánica	Mesón de Paredes, 27	>
6	Idem	3	P.	Grippe	Plaza del Dos de Mayo, 7	>	34	Idem	23 m.	P.	Laringitis	Limón, 7	>
7	Idem	34	Casado	Insuficiencia mitral	Carr. de Extremadura, 30	>	35	Idem	2	P.	Idem	Santa Engracia, 87	>
8	Idem	15 d.	P.	Bronquitis	Conde Duque, 15	>	36	Idem	4 m.	P.	Idem	Obispo Sancha, 12	>
9	Idem	12 m.	P.	Idem	Vergara, 8	>	37	Idem	3	P.	Idem	San Joaquin, 7	>
10	Idem	9 m.	P.	Idem	Mesón de Paredes, 38	>	38	Idem	54	Soltera	Pneumonia	Hospital Provincial	>
11	Idem	4 m.	P.	Idem	Paloma, 3	>	39	Idem	60	Casada	Idem	Piamonte, 18	>
12	Idem	69	Casado	Pneumonia	Raimundo Lulio, 3	>	40	Idem	54	Idem	Idem	Plaza de Santa Ana, 5	>
13	Idem	54	Soltero	Idem	Hospital Provincial	>	41	Idem	57	Idem	Catarro pulmonar	Argumosa, 9	>
14	Idem	30 m.	P.	Fiebre catarral	Plaza del Angel, 18	>	42	Idem	79	Viuda	Idem	Pontejos, 1	>
15	Idem	46	Casado	Idem	Embajadores, 63	>	43	Idem	46	Casada	Cirrosis hepática	Hospital Provincial	>
16	Idem	74	Idem	Angina del pecho	Glorieta de Quevedo, 3	>	44	Idem	38	Viuda	Idem	Chamartín, 30	>
17	Idem	50	Idem	Cirrosis hepática	Juanelo, 22	>	45	Idem	66	Soltera	Úlcera del estóm.	San Bernabé, 8	>
18	Idem	14 m.	P.	Indigestión	Menéndez Valdés, 1	>	46	Idem	7 m.	P.	Enteritis	Concepción Jerónima, 19	>
19	Idem	75	Casado	Rebland. cerebral	Serrano, 90	>	47	Idem	1	P.	Idem	San Vicente, 18	>
20	Idem	20 m.	P.	Meningitis	Piamonte, 22	>	48	Idem	38	Casada	Congest. cerebral	Alburquerque, 17	>
21	Idem	4	P.	Idem	Jesús y María, 24	>	49	Idem	21	Soltera	Apoplejía cerebral	Divino Pastor, 21	>
22	Idem	38	Casado	Idem	Palma, 3	>	50	Idem	1 m.	P.	Eclampsia	C. de la Montaña	>
23	Idem	4	P.	Cerebritis	Isabel la Católica, 10	>	51	Idem	1	P.	Idem	M. Grande, 14	>
24	Idem	6 m.	P.	Atrepsia	Cardenal Cisneros, 5	>	52	Idem	11 d.	P.	Idem	Ronda de Toledo, 4	>
25	Idem	5 d.	P.	Falta de desarrollo	Hospital Provincial	>	53	Idem	66	Viuda	Idem	Hospital Orden Tercera	>
26	Idem	Feto		No ser viable	Magdalena, 42	>	54	Idem	67	Idem	Congest. cerebral	Hospital de Inválidos	>
27	Idem	Idem		Falta de desarrollo	Paseo de la Florida, 27	>	55	Idem	Feto		Falta de desarrollo	Fuencarral, 92	>
28	Hembra	3 m.	P.	Difteria	Juan de Dios, 1	>	56	Idem	Idem		Idem	Cristo, 2	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria	1	1	2
Tuberculosis	3	2	5
Demás infecciosas	2	1	3
Del aparato circulatorio	1	2	3
Del aparato respiratorio	9	9	18
Del aparato gástrico	2	5	7
Del aparato génito-urinario	>	>	>
Del aparato cerebro-espinal	6	6	12
Del aparato locomotor	3	3	6
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>27</b>	<b>29</b>	<b>56</b>

Madrid 16 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.



## MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA EN LA PÁGINA 601

Número de los abonados.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
>	Agustín Abadías Salillas.....	424	114	538	188
>	Andrés Aranda Falco.....	143	3861	18161	6356
>	Antonio Ara Escuer.....	7033	1898	8931	3126
189	Vicente Aguilera Aguilera.....	14845	>	14845	5196
659	Víctor Alvarez Rodríguez.....	11835	3195	15030	5260
35	Braulio Aprea González.....	21602	5832	27434	9602
>	Bernardino Alonso Salvadores.....	3948	1079	5077	1777
117	Florencio Antón Herrero.....	11631	3140	14771	5170
>	Francisco Andrades Peña.....	182	4914	23114	8090
249	Francisco Ayoza Gascón.....	182	1820	20020	7007
129	Ildefonso Alonso Román.....	182	1274	19474	6816
563 dupl.	Isidro Aguada Higuera.....	14750	147	14897	5214
16	Ignacio Alvarez Alonso.....	14289	2429	16718	5851
215	José Acebedo Pérez.....	14081	3801	17882	6259
164	José Aguado Muzany.....	20728	>	20728	7255
185	Juan Auli Boquera.....	182	1456	19656	6880
191	Jacinto Alberca García.....	182	3822	22022	7708
>	José Alvarez Alvarez.....	52	1404	6604	2311
217	José Alvarado de Amor.....	13901	139	14040	4914
>	José Arregui Aizpuru.....	1639	442	2081	728
>	José Aragón Mateo.....	91	2457	11557	4045
674	Lino Algorta Ariza.....	13576	3665	17241	6034
63	León Alvarez Becerri.....	182	182	18382	6434
274	Mariano Agulló Galcoz.....	182	4550	22750	7962
20	Manuel Aguilar Talavera.....	182	3822	22022	7708
214	Manuel Alvarez Fernández.....	21116	5067	26183	9164
96	Manuel Adi Ríos.....	7148	>	7148	2502
128	Rogelio Alonso Martínez.....	19048	190	19238	6733
483	Santiago Alvarez Martín.....	15465	>	15465	5413
>	Salvador Alvarez Marín.....	8585	1888	10473	3665
86	Tomás Alambra Orejón.....	17750	355	18105	6336
284	Zacarias Boal Santos.....	182	4914	23114	8090
147	Tomás Villegas Rueda.....	21602	>	21602	7561
232	Sebastián Betis Abad.....	15350	307	15657	5480
>	Pío Vinesa Palomo.....	9028	2437	11465	4013
707	Pedro Bastida Tovalina.....	14819	148	14967	5238
74	Manuel Valle Cruz.....	182	4368	22568	7899
5	Miguel Vázquez Ríos.....	10254	2768	13022	4558
609	Magin Bonet Uguet.....	15362	>	15362	5376
>	Luis Ballena González.....	8326	249	8575	3001
584	Lúcas Valentín Pérez.....	12501	3375	15876	5557
156	José Barros Venturina.....	3885	971	4856	1699
19	Juan Bravo Frutos.....	21602	2808	24410	8543
99	José Vadell Sabater.....	2106	>	2106	737
>	Juan Balaguer Ripoll.....	182	4914	23114	8090
>	Juan Bautista Mateo.....	3998	>	3998	1399
6	Isidoro Villanueva Alonso.....	9858	985	10843	3795
>	Ignacio Bueno Nieto.....	3452	759	4211	1474
110	Isidoro Blanco Canosa.....	21602	>	21602	7561
37	Francisco Roque Aldama.....	182	2002	20202	7071
93	Bernardino Vixumbrales Mate.....	182	3276	21476	7517
>	Vicente Bayón Crespo.....	182	4914	23114	8090
>	Fernando Valle Calderón.....	8146	2199	10345	3620
>	Vicente Bell Giró.....	4469	1206	5675	1986
13	Vicente Vázquez Coca.....	182	>	182	6370
237	Antonio Belmonte Juan.....	65	845	7345	2571
149	Antonio Bobe López.....	3641	109	3750	1312
289	Anastasio Cordero Pérez.....	182	1820	20020	7007
23	Antonio Cabanas López.....	65	1755	8255	2889
>	Antonio Calzado Almansa.....	6567	>	6567	2298
255	Antonio Cánovas Clariola.....	18314	3662	21976	7691
51	Alejo Comella Pahisa.....	11237	2247	13484	4719
>	Daniel Calzado Almansa.....	9846	>	9846	3446
51	Eugenio Ceinos Cervero.....	182	4914	23114	8089
175	Esteban Cobeta Latorre.....	182	4914	23114	8090
189	Francisco Calzada Martín.....	182	4914	23114	8090
250	Francisco Castell Abelló.....	182	182	18382	6434
9	Francisco Casado Pizarro.....	18770	3190	21960	7686
176	Francisco Cachandra Gómez.....	182	364	18564	6497
>	Francisco Cerdón Valbuena.....	182	4914	23114	8090
58	Gregorio Cantero Díaz.....	20202	3636	23838	8343
>	Gaspar Castro Gómez.....	117	351	23838	8343
124	Juan Celis Valencia.....	14144	>	14144	4950
45	Jaime Corbella Roca.....	7463	2015	9478	3317
280	José Camaño Expósito.....	182	3640	21840	7644
493	José Castillo Sánchez.....	13473	1347	14820	5187
232	José Campa Fernández.....	37296	>	37296	13054
83	Juan Cardenoso Calvo.....	12890	>	12890	4511
193	José Civit Espasa.....	13744	3710	17454	6109
134	José Capdevila Tardó.....	6303	126	6429	2250
>	Justo Chacón Gómez.....	7273	1963	9236	3233
202	Joaquín Collado Canelles.....	12665	1013	13678	4787
>	Juan Collado Santos.....	182	>	182	6370
>	Leonardo Calvo Alonso.....	182	4914	23114	8090
>	Manuel Carrasco Carretero.....	11103	2109	13212	4624
>	Manuel Carrasco Quintero.....	182	4914	23114	8090
127	Mariano Cervero Analla.....	182	364	18564	6498
645	Manuel Casado Martín.....	15755	2520	18275	6396
5	Mateo Cerro Forrecillas.....	7721	1621	9342	3269
540	Marcos de la Cruz Cantero.....	15862	4282	20144	7050
>	Manuel Cuesta V-lasco.....	2717	163	2880	1008
56	Patricio Cantera Delgado.....	182	>	182	6370
291	Pedro Carnicer Romero.....	182	4914	23114	8090
>	Pascual Caspi Bataller.....	13249	3577	16826	5889
7	Roque Cabrera Torias.....	13447	3630	17077	5977
110	Ramón Castro García.....	4694	>	4694	1643
139	Segundo Carbajo Cepeda.....	27812	7509	35321	12362
56	Calixto Díaz Arnáiz.....	20202	3030	23232	8131
>	Francisco Díaz Martín.....	78	2106	9906	3467
>	Juan Dana Gómez.....	65	1755	8255	2889
148	Tomás Fernández Fernández.....	21602	5832	27434	9602
125	Rafael Ferrando Danet.....	182	4004	22204	7771
275	Ramón Ferrer Castillo.....	142	3834	18034	6312
19	Manuel Fernández Delgado.....	12361	3337	15698	5494
62	Manuel Fabregat Requereñs.....	4673	1168	5841	2044
40	Manuel Palomer Martínez.....	3061	061	3122	1093
>	Manuel Fernández Ali.....	6476	971	7447	2606
61	Manuel Fuentes Gómez.....	182	910	19110	6688



Número de los abonarés	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
>	Jaime Falco Molina.....	69'24	18'69	87'93	30'78
>	Casimiro Fernández González.....	20'46	4'09	24'55	8'59
239	Domingo Fernández Prado.....	166'79	45'03	211'82	74'14
>	Eulogio Franco Martín.....	1'26	7'02	8'28	11'56
>	Enrique Fernández Pinedo.....	182	49'14	231'14	80'90
>	Faustino Fernández Sanchez.....	93'53	25'25	118'78	41'57
30	Bernabé Fernández Cabello.....	216'02	58'32	274'34	96'42
14	Valentín Fernández Teruel.....	85'62	18'83	104'45	36'56
239	Juan Fernández Laguna.....	182	32'76	214'76	75'17
27	Jacinto Fines Cherta.....	88'84	15'10	103'94	36'37
76	José Fontela Burgallo.....	180'13	>	180'13	63'04
>	Alejandro Fernández Alvarez.....	197'96	53'45	251'41	87'99
75	Escolástico Estudillo Díaz.....	105'28	16'84	122'12	42'74
144	Luis Expósito Expósito.....	186'86	>	186'86	65'40
611	Norberto Expósito Expósito.....	139'77	23'76	163'53	57'23
>	Anastasio Gaviria Vallejo.....	92'47	24'97	117'44	41'10
>	Agustín García Gamote.....	182	16'38	198'38	69'43
193	Agapito Gutiérrez Muñoz.....	125'62	15'07	140'69	49'24
>	Vicente Gallego Gutiérrez.....	4'02	5'17	9'19	16'87
138	Bartolomé García Oca.....	108'33	29'25	137'58	48'15
>	Victoriano González Panet.....	182	1'82	183'82	64'34
254	Cipriano Gracia Soler.....	181'43	48'99	230'42	80'65
437	Diego García Navalón.....	182	49'14	231'14	80'90
49	Dionisio García Lafuente.....	197'96	>	197'96	69'29
>	Domingo Guerrero Chamorro.....	127'79	34'50	162'29	56'80
234	Felipe González Rodríguez.....	104	28'08	132'08	46'23
150	Feliciano García Jiménez.....	184'43	35'04	219'47	76'81
>	Fernando García Calera.....	52	14'04	66'04	23'11
127	Félix González Mayo.....	136'52	36'86	173'38	60'68
>	Florencio Granada Cámara.....	158'73	42'86	201'59	79'56
>	Félix Jiménez Roldán.....	14'76	2'80	17'56	6'15
276	Gonzalo García Pedraza.....	197'96	53'45	251'41	87'99
129	Ginés García Pérez.....	89'65	>	89'65	31'38
34	Gregorio González Reina.....	65'37	>	65'37	22'88
170	Juan García Cueto.....	182	49'14	231'14	80'90
32	Juan González Vila.....	182	41'87	223'87	78'35
277	Juan Garde Martínez.....	182	5'46	187'46	65'61
>	José García Vázquez.....	182	>	182	63'70
>	Julián Garcés García.....	47'97	12'95	60'92	21'32
23	José Gutiérrez Cao.....	182	1'82	183'82	64'34
>	Juan Jiménez Gallardo.....	100'14	27'03	127'17	44'51
486	Manuel Gómez Fernández.....	152'22	3'04	155'26	54'34
484	Manuel Gil Martínez.....	110'75	29'90	140'65	49'22
30	Manuel García Molina.....	65'69	>	65'69	22'99
219	Manuel González Incógnito.....	155	41'85	196'85	68'90
278	Miguel Grau Miret.....	180'77	36'15	216'92	75'92
>	Manuel Gutiérrez Granda.....	138'87	37'49	176'36	61'72
55	Nicolás González Herrera.....	182	49'14	231'14	80'90
5	Polcarpo García Arboleya.....	160'15	43'24	203'39	71'19
523	Remigio García García.....	153'99	27'71	181'70	63'60
149	Ramón García Martínez.....	182	49'14	231'14	80'90
>	Santiago Ginés del Fresno.....	96'28	>	96'28	33'70
>	Santos González Alvarez.....	58'25	12'23	70'48	24'66
171	Tomás Gas Barberó.....	76'60	>	76'60	26'81
>	Eduardo Jiménez Noguero.....	39	10'53	49'53	17'34
226	Antonio Hormigo Medina.....	182	49'14	231'14	80'90
8	Angel Hurtado Aguilar.....	93'97	25'37	119'34	41'77
296	Cecilio Herguido Villaverde.....	182	49'14	231'14	80'90
62	Félix Hernández Martínez.....	154'67	17'01	171'68	60'08
178	Pedro Herránz Fernández.....	282'98	65'08	348'06	121'82
40	Dionisio Yuste Catalá.....	103'36	18'60	121'96	42'69
58	Juan Ibáñez Pastor.....	152'14	>	152'14	53'25
>	Mariano Iglesias Primicias.....	57'55	15'53	73'08	25'58
193	Vicente Jasque Bagón.....	238'97	64'52	303'49	106'22
488	Tomás Jodra Garrido.....	114'15	30'82	144'97	50'73
2	Antonio Lladó Ramón.....	164'16	41'04	205'20	71'82
38	Baldomero León Pérez.....	138'66	>	138'66	48'53
280	Domingo López López.....	182	49'14	231'14	80'90
>	Eusebio López Blaned.....	39	10'53	49'53	17'33
491	Francisco López Ortega.....	141'23	12'71	153'94	53'88
89	Gumersindo Supianer Abela.....	182	>	182	63'70
>	Hipólito Labasa Fraile.....	107'89	2'15	110'04	38'51
>	José Lasdies Arnal.....	33'90	5'76	39'66	13'88
33	José Lacueva Loscos.....	122'70	19'63	142'33	49'82
111	José López Cierco.....	78'92	>	78'92	27'62
>	Juan Ladrón González.....	68'30	18'44	86'74	30'36
58	León Laplaza Arrieta.....	48'81	0'49	49'30	17'26
19	Manuel López González.....	65	17'55	82'55	28'89
>	Mariano Lacosta Virmes.....	130	35'10	165'10	57'78
>	Pedro Lahoz Bordajos.....	42'31	11'42	53'73	18'81
108	Ruperto López Sanchez.....	28'27	7'63	35'90	12'56
>	Tomás Lucas Ibáñez.....	36	0'72	36'72	12'85
>	Andrés Martínez Alvarez.....	46'43	7'42	53'85	18'85
700	Braulio Morcillo Díaz.....	165'87	16'58	182'45	63'86
201	Victoriano Martínez Marín.....	123'31	29'59	152'90	53'51
115	Vicente Mirabet Gómez.....	128'87	21'90	150'77	52'77
99	Venancio Miguel Rivera.....	182	>	182	63'70
>	Valentín Mangas Baraja.....	182	49'14	231'14	80'90
100	Cipriano Moreno Alonso.....	138'61	37'42	176'03	61'61
113	Fausto Maeso Martín.....	182	49'14	231'14	80'90
>	Feliciano Montoro Olmos.....	41'53	11'21	52'74	18'46
3	Francisco Molina Ruiz.....	174'88	43'72	218'60	76'51
54	Galo Moreno Corchero.....	182	18'20	200'20	70'07
>	Gumersindo Miranda Cristóbal.....	179'72	48'52	228'24	79'88
52	Gregorio Martín Antoran.....	182	49'14	231'14	80'90
221	Gabriel Martínez Alonso.....	182	43'68	225'68	78'98
77	José Montaner Viota.....	62'32	>	62'32	21'81
>	Juan Marmaneu Vidal.....	37'41	10'10	47'51	16'63
>	Juan Mara Poderoso.....	182	49'14	231'14	80'90
>	José Méndez Alvarez.....	26	7'02	33'02	11'56
2	Juan Martínez García.....	160'14	>	160'14	56'45
>	Juan Masip Cardona.....	182	49'14	231'14	80'90
51	Lázaro Murasabal Alcoyén.....	216'02	58'32	274'34	96'02
1	Luis Montero Viana.....	108'11	29'18	137'29	48'05
86	Lucas Martín Alvarez.....	214'02	27'82	241'84	84'64
32	Manuel Montesinos Ibáñez.....	107'80	26'95	134'75	47'16
>	Manuel Méndez López.....	182	49'14	231'14	80'90
110	Miguel Maturana Pereda.....	100'36	10'03	110'39	38'64
107	Miguel Martín Calvo.....	182	23'66	205'66	71'98
117	Manuel Montero Viana.....	127'06	34'30	161'36	56'47
87	Manuel Martínez López.....	92'91	9'29	102'20	35'77
29	Miguel Martínez Pérez.....	216'02	58'32	274'34	96'02
102	Ramón Martínez Fernández.....	150'37	18'04	168'41	58'94
142	Ramiro Morillo Sáez.....	182	32'76	214'76	75'17
>	Ramón Merino Romero.....	126'06	34'03	160'09	56'03
>	Rafael Morgay Mareca.....	59'09	>	59'09	20'68
6	Ramón Martí Marcos.....	124'24	33'54	157'78	55'22
101	Santiago Marcos Domínguez.....	153'09	23'71	181'80	63'63
107	Sabas Medina Abad.....	182	5'46	187'46	65'61

Númeración de los abonares	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.	—	á percibir el 50 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
162	Simón Martínez Lomas.....	216'02	>	216'02	75'61
88	Tomás Martín Clemente.....	88'37	21'20	109'57	38'35
235	Ulpiano Mansilla Aparicio.....	123'95	1'24	125'19	43'82
248	José Navazo González.....	182	49'14	231'14	80'90
57	Alfonso Navarro Díaz.....	51'98	14'08	66'01	23'10
11	Francisco Nadal Rocher.....	197'96	31'67	229'63	80'37
121	Salvador Navarro Montasinos.....	136'70	25'97	162'67	56'94
663	Fernando Nevado Gallego.....	130'82	32'70	163'52	57'23
>	José Notasi López.....	141'64	38'24	179'88	62'95
10	José Núñez Fernández.....	99'99	19'99	119'98	41'99
54	Nicanor Núñez Salvador.....	166'66	44'99	211'65	74'08
118	Francisco Ortala Torres.....	146'76	29'35	176'11	61'64
>	Antonio Olmos Bonet.....	14'33	3'86	18'19	6'37
2	Nicasio Ochoa Hernández.....	148'30	34'10	182'40	63'84
201	Antonio Porta Capilla.....	141'47	33'95	175'42	61'40
187	Antonio Peña Molina.....	92'56	19'43	111'99	39'20
>	Eugenio del Pino Fernández.....	50'67	13'68	64'35	22'52
192	Francisco Pastor Tarrago.....	106'13	20'16	126'29	44'20
>	Francisco Pita Jiménez.....	13	3'51	13'51	5'78
482	Gregorio Pérez Barbero.....	160'55	33'71	194'26	67'99
534	Juan Pérez Pérez.....	153'77	41'51	195'28	68'35
648	Jesús Pérez Pérez.....	163'86	44'24	208'10	72'83
116	Jaime Perello Assom.....	182	27'30	209'30	73'25
515	José Pérez Sotelo.....	184'70	1'84	186'54	65'29
16	José Pérez Uranga.....	72'40	19'54	91'94	32'18
236	Juan Piñol Soriano.....	175'74	3'51	179'25	62'74
>	José Pellicer Gilabert.....	23'40	4'68	28'08	9'33
181	Lúcas Pordomingo Esteban.....	182	49'14	231'14	80'90
163	Miguel Pordomingo Elena.....	139'10	37'55	176'65	61'83
233	Manuel Precada Varela.....	164'96	39'59	204'55	71'59
>	Manuel Prieto Pombo.....	167'63	45'26	212'89	74'51
>	Manuel Portero Bocamosa.....	82'01	22'14	104'15	36'45
43	Matías Perucha Llorente.....	182	49'14	231'14	80'90
274	Manuel Pérez Rivero.....	131'62	1'31	132'93	46'53
>	Nemesio Pérez Corrales.....	182	>	182	63'70
50	Nicolás Palacios Obregón.....	182	49'14	231'14	80'90
430	Pedro Prats Vila.....	175'69	47'43	223'12	78'09
176	Pedro de la Prida Llano.....	110'50	18'78	129'28	45'25
574	Pablo Portela Expósito.....	133'16	1'33	134'49	47'07
59	Prudencio Pardo Rivera.....	53'04	5'30	58'34	20'42
184	Ramón París Paisa.....	157'81	39'45	197'26	69'04
561	Salvador Piforri Bugé.....	168'23	42'05	210'28	73'60
>	Temás Peña Camasara.....	25'91	>	25'91	9'07
106	Francisco Quiler Galdón.....	45'71	12'34	58'05	20'32
>	Antero Rodríguez Guadaño.....	101'23	>	101'23	35'43
>	Vicente Ramos Sánchez.....	182	9'10	191'10	66'88
34	Zenón Rosa Gutiérrez.....	81'99	22'13	104'12	36'44
>	Cristóbal Raya Pérez.....	7'03	1'89	8'92	3'12
>	Celestino Robledo García.....	78	5'46	83'46	29'21
8	Domingo Rodríguez Incógnito.....	154'57	>	154'57	54'09
>	Francisco Rapado Rodríguez.....	53'88	14'54	68'42	23'94
81	Federico del Rey Sánchez.....	17'85	4'81	22'66	7'93
>	Gregorio Recio Urdiales.....	34'55	>	34'55	12'09
>	Gregorio Rodríguez Arresta.....	68'65	18'53	87'18	30'51
56	Ildefonso Refajo Santos.....	182	49'14	231'14	80'90
96	Ignacio Rivas Incógnito.....	177'76	>	177'76	62'21
632	Juan Ramos Calvos.....	169'22	1'69	170'91	59'82
143	José Ramírez Belda.....	107'79	2'15	109'94	38'47
>	José Román Ares.....	36	>	36	12'60
>	José Rodríguez Quintela.....	117	31'59	148'59	52'01
207	José Romero González.....	158'65	42'33	201'48	70'52
9	José Regó Uz.....	118'48	21'32	139'80	48'93
266	Juan Rodríguez Expósito.....	182	1'82	183'82	64'34
1	Juan Redero García.....	182	>	182	63'70
112	Juan Romo Matas.....	182	32'76	214'76	75'16
>	Juan Reira Planells.....	10'27	2'36	12'63	4'42
673	Luis Ramos Cintas.....	103'39	>	103'39	36'19
4	Matías Rodríguez Franchi.....	156'40	35'97	192'37	67'33
655	Modesto Rodríguez Gutiérrez.....	153'16	4'59	157'75	55'21
237	Patricio Rodríguez Marroqui.....	182	49'14	231'14	80'90
60	Pablo Rodríguez Alvarez.....	185'42	50'06	235'48	82'42
234	Anastasio Sánchez Navarro.....	199'30	53'81	253'11	88'59
94	Vicente Sudra Fuster.....	129	11'61	140'61	49'21
>	Domingo Santiago Almasar.....	39'57	10'68	50'25	17'59
134	Domingo Solsona Vázquez.....	61'91	0'61	62'52	21'88
>	Eleuterio Soto Martín.....	61'18	16'51	77'69	27'19
32	Emilio Salán López.....	282'95	76'39	359'34	125'77
240 d.º	Esteban Sanz de Pedro.....	182	49'14	231'14	80'90
82	Francisco Sandí González.....	52'12	12'50	64'62	22'62
>	Felipe Sánchez Sánchez.....	27'45	7'41	34'86	12'20
626	Gregorio Serrano Marquez.....	159'25	38'22	197'47	69'12
>	Galo Sanz Andrade.....	39	10'53	49'53	17'33
216	José Simó Tosa.....	158'23	34'81	193'04	67'56
565	Jesús Saavedra Incógnito.....	131'86	35'60	167'46	58'61
>	Juan Severino Mont.....	40'09	10'82	50'91	17'82
634	Justo Soler Marcos.....	129'76	35'03	164'79	57'68
438	Miguel de los Santos Elvira Ortega.....	118'41	11'84	130'25	45'59
94	Mariano Sáez Marconell.....	104'45	14'62	119'07	41'68
151	Pablo San Román San Román.....	182	32'76	214'76	75'17
728	Santiago San Fidel Expósito.....	122'32	11	133'32	46'66
>	Anastasio Tejero González.....	42'51	>	42'51	14'88
>	Vicente Tejero Tabuena.....	52	>	52	18'20
>	Dionisio Torrero Carjal.....	78	21'06	99'06	34'87
130	Juan Tamajón Ruiz.....	329'47	59'30	388'77	136'06
594	Juan Torres Ortiz.....	146'58	39'57	186'15	65'15
666	Juan Teruel Martínez.....	106'52	28'76	135'28	47'35
>	Leandro Zamora Racionero.....	108'26	>	108'26	37'89
>	Matías Zazurca Comas.....	156	42'12	198'12	69'34
TOTAL.....		42.492'65	7.255'58	49.748'23	17.411'70

Madrid 13 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Esta Dirección general publicó, á los efectos del art. 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886 que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Modelado y Vaciado de

Adornos, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga, ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma:

Presidente, Sr. D. Feliciano Herrero de Tejada, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Antonio Muñoz Degraín, D. Elías Martín, D. Venancio Vallmitjana, D. Jerónimo Suñol, D. Fernando Fonseca, D. Juan Baucell, y suplentes, D. José Esteban Lozano y D. Miguel Aguirre.

Los opositores á la mencionada cátedra son: D. Antonio Casanañas y González, D. Rodolfo Grund y Cerezo, D. Gu-

mersindo Bermúdez del Río, D. José Pérez del Cid, D. Miguel Ambles González, D. Quirino Ruiz Cenozo, D. José Arias Ramírez, D. Aquilino Cuervo y Heras, D. Gregorio Málaga y Arenas, D. Eduardo de la Rocha y González, Don Eulalio Fernández Hidalgo, D. Sebastián Aguado y D. Manuel Menéndez Entrialgo, alguno de los que deberán acreditar en su día, ante el Tribunal, los documentos que les son necesarios para completar sus expedientes.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Director general Eduardo Vincenti.



## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos.

Habiendo sufrido extravío un resguardo del depósito constituido en esta sucursal por D. Francisco Bárcena Linaje, el día 28 de Octubre de 1891, bajo los números 30 de entrada y 191 de registro, por valor de 620 pesetas, para optar á la subasta de la conducción del correo entre Briviesca y Valmaseda, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que la persona que haya encontrado el referido documento se sirva entregarlo en esta Intervención; advirtiéndole que transcurridos los dos meses prevenidos por reglamento, se procederá á la devolución del indicado depósito, quedando nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo primitivo.

Burgos 31 de Enero de 1893.—El Interventor, Alvaro Solano. X—1458

Habiendo sufrido extravío un resguardo del depósito constituido en esta sucursal por D. Francisco Bárcena Linaje, el día 24 de Octubre de 1887, con el núm. 14 de inscripción, é importante 750 pesetas, para garantizar la contrata de la conducción del correo entre Briviesca y Ramales, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que la persona que haya encontrado el referido documento se sirva entregarlo en esta Intervención; advirtiéndole que transcurridos los dos meses prevenidos por reglamento, se procederá á la devolución del indicado depósito, quedando nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo primitivo.

Burgos 31 de Enero de 1893.—El Interventor, Alvaro Solano. X—1459

## Estación Central de Telégrafos.

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.*

## CENTRAL

Habana.—Sanchez, Congreso.  
Lisboa.—Marabelli, hotel Nacional.  
Marmolejo.—Paulina Entrale, Pez, 13.  
Cudillero.—Primitivo Rodríguez, San Marcos, 44.  
Calatayud.—Juan Migandor, sin señas.  
Barcelona.—Damián Roura, calle Pacio, núm. 23, derecha.  
Riaza.—Félix Moreno, Valverde, 44.  
Sarriá.—Domingo Rodríguez, Espíritu Santo, 129.

## OESTE

Almagro.—Bernardo Fernández, Carnero, sin número, segundo derecha.  
Lucena.—Carmen Cabeza, Carretera de Andalucía, 29.

## NORTE

Igualada.—Juan Hernández y Hernández, Procurador Canónico, Fuencarral, 101.  
Villarejo Salván.—Eusebio González, Apodaca, 5.

## SUR

Colmenar de Oreja.—José Hernández, Ceniceros, 3, tercero.

## NOROESTE

Cartagena.—José Aracil, Princesa, 27.  
Madrid 16 de Febrero de 1893. — Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

## SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar nuevamente á pública subasta la ejecución de las obras necesarias para terminar el edificio destinado á Tenencia de Alcaldía y Casa de Socorro del distrito del Hospicio, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, las cuales se hallan insertas en la GACETA DE MADRID del día 26 de Enero último, y de manifiesto en el Negociado central de esta Secretaría, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 28 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid, 16 de Febrero de 1893.—El Jefe del Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## MADRID.

En la causa procedente del Juzgado instructor del Centro de esta Corte, seguida contra Andrés Sorribes Durán por atentado, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual, señalando el día 18 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Antonio Díaz López y Francisco Alvarez, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira. J—919

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Alcalá de Henares de esta Corte, seguida contra Dionisio del Olmo y Román, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 27 de Enero señalando el día 17 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral mandando se cite á los testigos Baldomero Navarro, Francisco Navarro, José Bonilla y Balbina Carrasco, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira. J—918

## Juzgados de primera instancia.

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de Barcelona.

Por el presente segundo edicto, que se expide en méritos de los autos de juicio declarativo mayor, promovidos por D. Arturo, Doña Rosa, Doña Dolores, Doña Matilde, D. Ricardo y D. Ramón Pons y Antonietti, contra D. Juan Sampere, se cita y emplaza por evicción, pedida por el Procurador D. Antonio Sabater, en representación de D. Pedro y Doña Jacinta Juncosa, eviccionarios también, citados por el D. Juan Sampere, á Doña Clementina Antonietti y García, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término improrrogable de cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en autos, personándose en forma; previniéndole que quedan en la Escribanía las oportunas copias para serle entregadas tan luego se presente.

Dado en Barcelona á 9 de Febrero de 1893.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Juan Gibernau. X—1465

## MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia del día de ayer dictada en los autos de concurso de la testamentaria del Excmo. Sr. Don Eleuterio Maisonnave y Cutáyar, ha acordado, á petición de la Sindicatura del concurso, convocar á los acreedores á junta, para darles cuenta del resultado de la autorización concedida á la Sindicatura en junta celebrada el 29 de Noviembre del año último, habiéndose señalado para que tenga efecto el día 10 de Marzo venidero, á la una de la tarde, en el salón de actos públicos de los Juzgados de primera instancia, sito en el piso principal de la casa núm. 1, calle del General Castaños.

Lo que se hace saber á los acreedores de la expresada testamentaria por medio del presente edicto, que sirve de citación especialmente á D. E. Ziburu y D. José Almedra, cuyos domicilios se ignoran; previniéndoles que de no comparecer á la junta se parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1893.—V. B.—Ponce de León.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—1467

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, fecha 13 del actual, en autos ejecutivos que se siguen á instancia de Doña Alfonsa Latur contra los herederos y causa habientes de D. Pedro Sierra y Méndez, sobre pago de 80 000 pesetas de capital, intereses de esta suma, á razón del 7 por 100 anual, á partir del 20 de Diciembre último, y costas, se requiere de pago á D. Arturo Sierra y Zalón, en concepto de heredero y causa habiente de su finado padre el D. Pedro Sierra, por ignorarse su domicilio y actual paradero, y se le cita de remate por medio de la presente, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; debiéndose hacer constar que se ha practicado el embargo sin este requerimiento previo de pago por ignorarse su paradero.

Madrid 15 de Febrero de 1893.—V. B.—R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. X—1461

## VITORIA

D. Jenaro Barrón y Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos de quiebra en que se halla declarado el banquero que fué de esta ciudad D. Justo Oquendo y Peláez, en los cuales se señaló el día 31 de Enero último pasado, á las once de la mañana, para que en la sala de audiencias de este Tribunal tuviera lugar una junta de acreedores, con objeto de que éstos nombraran Síndico que sustituyera á D. Luis San Juan, que por haber sido pagado dejó de ser acreedor y no podía ser Síndico, ratificaran los nombramientos de los otros dos Síndicos ó designaran nueva Sindicatura y para que autorizaran á ésta á fin de poder transigir cuestiones litigiosas que habrían de suscitarse para la reclamación de algunos créditos.

Llegado dicho día, no pudo celebrarse la junta por falta de acreedores y representación de capital suficiente para el objeto de ella, acordándose en la misma la suspensión del acto por los motivos indicados y la designación del nuevo día para su celebración, y que se haga saber á los acreedores los perjuicios que á todos ellos se irrogan con la imposibilidad de tomar acuerdos que pudiesen facilitar la liquidación del activo.

En su virtud, se ha señalado de nuevo para la celebración de dicha junta el día 11 de Marzo próximo venidero, y hora de las once de su mañana; advirtiéndole que aquella tendrá lugar en la misma sala de audiencias.

Y para conocimiento de los acreedores interesados, se publica el presente; previniéndole á aquellos que de no comparecer al acto de la junta irrogan grandes perjuicios á todos ellos, pues no pueden tomarse acuerdos que pudiesen facilitar la liquidación del activo.

Dado en Vitoria á 3 de Febrero de 1893.—Jenaro Barrón.—Por su mandado, ante mí, Pablo del Mármol. X—1462

## ZARAGOZA—SAN PABLO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, el Procurador D. Juan Antonio Irazzo, en nombre y representación de D. Federico Gases Riera, Administrador de la testamentaria de D. Pedro Moret Ayats, interpuso demanda civil ordinaria de menor cuantía contra D. Teodoro Federico Becelgues, de

domicilio ignorado, en reclamación de 2.298 pesetas 12 céntimos y los intereses de la misma, correspondientes á dos anualidades vencidas, los de la corriente y el legal desde la interposición de la demanda, la cual fué admitida por providencia de 14 de Agosto de 1891, mandando conferir de ella traslado con emplazamiento por término de nueve días al demandado, mediante fijación de cédulas en los sitios públicos de costumbre en esta localidad é inserción de otras en el diario de esta capital, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y que cumplido lo acordado, el expresado Procurador D. Juan Antonio Irazzo, al reproducir la GACETA con la cédula inserta en la misma, mediante su escrito de 18 del corriente, acusó la rebeldía al demandado y pidió que habiendo pasado con exceso el término legal concedido al mismo en las cédulas expedidas, sin haber comparecido, se expidiesen segundas, de conformidad á lo prevenido en el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndole segundo llamamiento en la misma forma que la anterior, pero prefiéndole la mitad del tiempo concedido en las anteriores; á cuya petición se accedió por providencia del día 21.

En su consecuencia, para que lo mandado tenga efecto, se confiere traslado de dicha demanda al mismo D. Teodoro Federico Becelgues, y se le emplaza mediante la inserción de la presente para que comparezca y conteste en el término de cinco días, pues que de no hacerlo se dará á los autos la tramitación correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 28 de Enero de 1893.—El Escribano, Manuel Sauras. X—1464

## Juzgados municipales.

## MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Arturo Ruiz, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por malos tratos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 4 de Febrero de 1893.—Manuel Marañón.—José Ballester. J—775

## MURCIA—CATEDRAL

D. Juan Antonio Vega y Llanos, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Ruano Barral, natural de Alcira, vecino de Alberique, con residencia accidental en esta capital, casado, esquilador y de treinta y un años de edad y Juan Ramón Barral Hernández, natural de Allal, provincia de Valencia, vecino de esta ciudad, casado y de veinticuero años de edad, cuyas señas se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de celebrar juicio de faltas sobre lesiones leves inferidas mutuamente; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y habiéndose dictado auto de detención contra los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal, encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial que de ser habidos procedan á la captura y conducción de aquéllos á la casa corrección de esta ciudad á disposición de este Juzgado, participándolo al mismo en este caso.

Dada en Murcia á 31 de Enero de 1893.—Juan Antonio Vega y Llano.—Por su mandado, Manuel Santamaría. J—678

## NOTICIAS OFICIALES

## Sucursal del Banco de España en San Sebastián.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible de efectivo, expedido por esta sucursal á favor de D. Tomás Ruiz Cornejo, con el núm. 2 137, el 19 de Octubre de 1892, y por pesetas 10.000, se anuncia por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 1.º de Febrero corriente, fecha en que se publicó en la GACETA DE MADRID el primer anuncio, según determina el art. 9.º del reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

San Sebastián 8 de Febrero de 1893.—El Oficial Secretario, Antonio María Echeverría. X—1468

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario transmisible de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta sucursal á favor de D. Juan Santo Domingo y Albiz, con el núm. 7.028, el 4 de Septiembre de 1891, por pesetas nominales 2 500, se anuncia por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 6 de Enero próximo pasado, fecha en que se publicó en la GACETA DE MADRID el primer anuncio, según determina el artículo 9.º del reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

San Sebastián 7 de Febrero de 1893.—El Oficial Secretario, Antonio María Echeverría. X—1460

## Compañía del Tranvía de la Guindalera y Prosperidad.

Por acuerdo del Consejo de administración se admiten proposiciones para la construcción de la obra de carpintería de taller, necesaria en la estación y cocheras de esta Compañía, hasta el 28 del corriente, en las oficinas de la misma, calle del Almirante, 18 duplicado, principal, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 13 de Febrero de 1893.—El Presidente, A. Cantero. X—1463

Banco de Castilla. Balance de situación en 31 de Enero de 1893.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

S. E. y O.—Madrid 31 de Enero de 1893.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—Dos Administradores: Rafael Cabezas, Jaime Girona.

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos de la clase de intransmisibles, números 18.155 y 18.174, constituidos en este Banco en 10 y 11 de Julio de 1891 respectivamente...

Barcelona 12 de Febrero de 1893.—El Secretario, Enrique Lagunilla.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Febrero de 1893, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE FEBRERO DE 1893

Table listing foreign exchange rates for various items like 'Denda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos espa.', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'55 pesetas. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 47'60-47'25

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Febrero de 1893.

Meteorological observation table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección y fuerza del viento, and Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 16 de Febrero de 1893.

Table of telegraphic reports from various localities (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Córdoba, Coruña, Orense, Santander, Tarragona, Teruel y Valladolid; y nevado en Avila, León y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals slaughtered and their total weight in kilograms.

Precios á los tablajeros.

- Prices for butchers: Vaca, Carnero, Cerdo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACION' showing tax collection points and amounts in Pesetas.

Madrid 16 de Febrero de 1893.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 19 y 20 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Julián de Capadocia.

Cuarenta Horas en el Cristo de San Ginés.